



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

**RESOLUCION No.**  
**02 MAY 2013**

- 002059 -

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, establecidas en los Decretos 1661 de 1999, el Decreto 1336 de 2003 modificado por el Decreto 2006, y,

**CONSIDERANDO:**

A través de Resolución No. 000345 de fecha 30 de enero de 2013, se resolvió negar al profesional especializado el señor Olaya Herrera Mercado, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.000.028 de San Andrés, el derecho a la prima técnica.

Que dentro del término legal, mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2013, el señor Herrera Mercado, presento en contra de la referida resolución recurso de reposición.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Al tenor el recurrente motiva su inconformidad en los siguientes términos: "Al hacer un análisis detallado de la resolución citada en la referencia, es evidente que no se ajusta a derecho por elementos tanto de forma como de fondo. Elementos por medio de las cuales solicito que usted modifique su posición y acceda a mi solicitud realizada mediante oficios fechados el 10 y el 11 de enero de 2013, así:

Primero: En el acápite donde la administración explica la norma que la faculta para tomar la decisión en la parte resolutive, cita los Decretos 1661 de 1999, el Decreto 1336 de 2003, y el Decreto 2177 de 2006.

Los decretos antes citados, que constituyen el marco normativo con que la Administración sustenta su decisión de negar la prima técnica al suscrito, son normas que no aplican a los entes territoriales, como lo determinó el Consejo de Estado al anulara el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, que desarrolla el Decreto 1661 de 1991, mediante fallo No. 11955 de 1998, y bien lo admite la administración en el sexto inciso de los considerando de referida resolución.

La alta Corte explica que en ningún momento el Gobierno Nacional, tenía la facultad de hacer extensiva a los entes territoriales la prima técnica como lo hizo en los decretos antes citados. Dicho de otra manera mal hace la Gobernación Departamental en citar como fundamento legal una norma que no es susceptible de ser aplicada por ella.

En este mismo sentido, y con fundamento en el mismo Fallo del Consejo de Estado se puede afirmar, sin equívocos, que el Decreto 1336 de 2003 al tomar como marco y fin el desarrollo legal las normas establecidas por el Decreto 1661 de 1991, como de hecho lo hace el artículo 1º, deja sin posibilidad de ser aplicable a las entidades del orden territorial. Es decir sigue la misma suerte de la norma que pretende desarrollar.

Es claro igualmente que el Decreto 1336 de 2003 y el Decreto 2177 de 2006, son normas que se sustentan en el artículo 1º de la ley 4º de 1992. Y al analizar esta última se observa que el ámbito de aplicación no es en ningún momento las entidades territoriales, sino las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional y no los entes territoriales.

En este mismo sentido el Departamento Archipiélago de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, en su cartilla de administración pública, versión 2º de 2011, (pag: 20 y 21): Al explicar que los servidores públicos tienen derecho a este factor salarial deja claro que los funcionarios de entes territoriales no tienen derecho a la prima técnica según las normas establecidas en los Decretos Nacionales, así:

"se precisa que las disposiciones sobre prima técnica para los empleados del nivel nacional, contenidas en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1335 de 1999, el Decreto 1336 de 2003, y el Decreto 2177 de 2006 no son aplicables a los empleados públicos del Nivel Territorial El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante Sentencia del 19 de Marzo de 1998, con la Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el fallo No. 11955 proferido por el Consejo de Estado, el 19 de marzo de 1998, la Gobernación del Departamento Archipiélago así como cualquier ente territorial no están facultados para aprobar ninguna prima técnica, incluido los del nivel directivo y asesor, con base en los Decretos del Nivel Nacional.

Acuerdo 04 de 1992, acto administrativo que a su vez facultó al Gobierno Departamental para aprobar el Decreto 0314 de 1992, Decreto que crea la Prima Técnica.

En resumen se puede afirmar, sin equívocos, el Decreto 0314 de 1992, es una norma de carácter Departamental vigente, que fue demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y esta la ratificó. Que en consecuencia de esto, dio tránsito a cosa juzgada. Que no ha sido suspendida ni anulada por los órganos ni entidad competente para ello. Por lo tanto es de obligatorio cumplimiento para la Administración Departamental.

Por otro lado, las normas que no se pueden aplicar en el Departamento, son aquellos, que en tratándose de la Prima Técnica, se desprenden de la ley 60 de 1990 y de la ley 4° de 1992. Esto por cuanto su ámbito de aplicación es del orden Nacional.

Con base en lo anterior solicito que usted o quien usted designe, efectúe los ajustes necesarios para que se modifique la Resolución No. 000354 de 30 de enero de 2013. Acto administrativo mediante la cual se deniega una prima técnica al suscrito, y en su lugar se apruebe a mi nombre la prima técnica".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el recurrente como argumento para impugnar el contenido del acto mencionado, que los decretos 1661 de 1999, Decreto 1336 de 2003 y Decreto 2177 de 2006, normas señaladas por la administración departamental para negarle el derecho a la prima técnica no son aplicables a nivel territorial.

Por lo que solicita su reconocimiento fundamentándose en el decreto 0314 de 1992, norma de carácter departamental vigente obligatorio por no haber sido anulado ni suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, señalamos que la ley 60 de 1990, es la norma que le confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de que modificara el régimen de prima técnica en las distintas Ramas del Estado y Organismos del sector Público.

En virtud de las mencionadas facultades, a través del Decreto 1661 de 1991 "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones", el Gobierno Nacional, modificó el régimen de prima técnica. En el artículo primero del mencionado decreto, al definir el factor salarial y el campo para su aplicación, dispuso:

**ARTICULO 1º. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACIÓN.-** "La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto. Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público".

**ARTICULO 2º. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TECNICA.-** "Para tener derecho a prima técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

Dear Sir,  
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter.

I have conferred with the proper authorities and they have decided to grant you the same as requested.

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
J. M. [Name]

Enclosed herewith you will find a copy of the order as granted.

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
J. M. [Name]

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
J. M. [Name]

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
J. M. [Name]

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
J. M. [Name]

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
J. M. [Name]

a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b). Evaluación del desempeño.

**PARAGRAFO 1º.** Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

**PARAGRAFO 2º.** La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite".

**ARTICULO 3º.- Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica.** Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles".

En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.

**ARTICULO 9º Otorgamiento de Prima Técnica en las entidades descentralizadas.** "Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados en la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus juntas, consejos directivos o consejos superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten".

El Gobierno Nacional, al Reglamentar el Decreto 1661 de 1991, expidió el Decreto reglamentario 2164 de 1991, en su artículo 7,8 y 13, estipuló lo siguiente:

**ARTICULO 7º. De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica.** El jefe del organismo y en las entidades descentralizadas, las juntas o consejos directivos o superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a las disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según su caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3º del presente decreto.

**ARTICULO 13º.- Otorgamiento de la Prima Técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados.** Dentro de los límites consagrados en el Decreto – ley de 1991 y en el presente decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Decreto 314 de 1992, en sus artículos 61 a 69, reglamentó el reconocimiento de la prima técnica, para los funcionarios y empleados al servicio del departamento. En su artículo 62, dispuso:

**ARTICULO 62º Niveles susceptibles de asignación de Prima Técnica.** "Serán susceptibles de asignación de prima los siguientes niveles: Nivel II Ejecutivo. Nivel III Profesional. Nivel IV Técnico. Nivel V Administrativo y el nivel VI Operativo".

El Decreto 1724 de 1997, por medio del cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado, el Gobierno Nacional, estableció:

**ARTICULO 1º.-** La prima técnica en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público"

Conforme a la norma anterior, por las facultades conferidas por la ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, modificó el Decreto 1661 de 1991, en cuanto suprimió el nivel profesional del universo de destinatarios de la prima técnica.

Por lo anterior, a través del Decreto 1335 de 1999, el Gobierno Nacional modificó los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de Marzo de 1998 declaró la nulidad de la mencionada norma, considerando que al prever el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991 que las entidades descentralizadas de la Rama Ejecutiva deberán tomar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten, se refería a los órganos del orden nacional.

*La nulidad tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:*

*“Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.*

*...  
Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.*

*En el mismo orden de ideas se anota que la frase “y se dictan otras disposiciones”, contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en tomo a este aspecto por la parte actora deviene inane”.*

En el asunto en estudio, se tiene que el actor ocupa el cargo de Profesional Especializado, es especialista en revisoría fiscal y posee más de tres años de experiencia, mas sin embargo, observamos que no tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica, pues el Decreto 1661 de 1991 norma que otorgaba el derecho a la prima a los empleados del nivel profesional de las entidades territoriales fue derogado por el Decreto 1724 de 1991, en cuanto suprimió el nivel profesional del universo de destinatarios de la prima técnica.

En efecto, la prima técnica que fuera acogida por el Departamento mediante el Decreto 314 de 1992, no puede aplicarse a los servidores públicos del nivel profesional, dado que como se dijo, el Decreto 1661 de 1991, base del decreto departamental, fue modificado por el Decreto 1724 de 1997, en sentido de suprimir el nivel profesional de los destinatarios del factor.

Con la nulidad declarada por el Consejo de Estado, el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 desaparece del universo jurídico, y en consecuencia la ordenanza 314 de 1992 queda sin fundamento jurídico en lo que se refiere a la prima técnica, pues la validez de todo acto administrativo depende necesariamente de la de la ley que le sirve de fundamento. De tal suerte que cuando una ley es declarada inconstitucional, es derogada o declarada nula, los actos administrativos que se crean para desarrollarla o implementarla dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia en virtud del decaimiento, que es una especie de derogación implícita.

Como quiera que la Ordenanza 0314 de 1992, se creó para implementar lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, la ordenanza 0314 de 1992 también deja de ser obligatorio.

El Consejo de Estado en Sentencia 25693 del 2012, precisó respecto al Decaimiento del Acto Administrativo lo siguiente:

*La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo se encuentra establecida en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), artículo que señala las causales que lo producen y que en su numeral 2° expresamente consigna: “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”. Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem),*

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria, y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio."

Así las cosas, la aplicación de la ordenanza 0314 de 1992 para el reconocimiento de la prima técnica a favor del actor no resulta viable, por cuanto dicha norma se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico y conceder dicho derecho con fundamento en ella, sería mantener los efectos jurídicos de una norma que su derogatoria se produjo por el decaimiento, tal y como lo hemos venido señalado.

En virtud a lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmase en su integridad lo ordenado en la Resolución No. 000354 del 30 de Enero de 2013, por los motivos expresos en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor **OLAYA HERRERA MERCADO** el contenido de la presente resolución.

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en San Andrés Islas a los **02 MAY 2013**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AURY GUERRERO BOWIE**  
Gobernadora

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del **Acto administrativo** \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_., se le hace entrega de una copia gratuita

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

U.S. MAY 2011

080500

U.S. MAY 2011

*Chaplain*

INFORMATION REPORT

1. On May 1, 2011, the Chaplain of the 1st Marine Airborne Helicopter Squadron (1st MAH) was assigned to the 1st MAH. The Chaplain is currently serving as the Chaplain of the 1st MAH and is responsible for providing spiritual care and support to the personnel of the 1st MAH. The Chaplain is currently serving as the Chaplain of the 1st MAH and is responsible for providing spiritual care and support to the personnel of the 1st MAH.

12